Ejecutivo a continuación verbal responsabilidad civil
Numero: 20 5 00018
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VIRGUEZ
DEMANDADO: CODENSA S A

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito al no haber cumplido la parte actora dentro del término legal con las cargas impuestas en la providencia de fecha septiembre 16 de 2021.

En la parte resolutiva del auto citado, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta allegar la liquidación del crédito actualizado otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado. Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.".

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación"

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante, no fue cumplida dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

<u>Primero:</u> Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO VERBAL 2015 00018, a través de apoderado judicial, contra CODENSA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>Segundo:</u> Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

<u>Tercero:</u> Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo)

<u>Cuarto:</u> Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro.___ Fijado Hoy 24 marzo de 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA. N° 25 148 40 89 001 2021 00074
SOLICITANTE: MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
VIRGINIA CALVO BELTRÁN
JUAN JOSÉ BELTRÁN
YULI ANDREA SUAREZ CALVO
VÍCTOR MANUEL SUAREZ CALVO
CAUSANTES ADELA BELTRÁN TRIANA
FRANCISCO JAVIER CALVO

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 376 9

Caparrapi, 23 MAR 2022

Mediante providencia que antecede se concedió el término de treinta días a la parte actora, para que adelantara los trámites necesarios a efectuar el requerimiento para ejercer el derecho de opción, de que trata el art. 492 del C G P a los herederos FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA Y ADELA BELTRAN TRIANA mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

El apoderado de la parte interesada informa que en dos oportunidades trató de notificar personalmente a TEÓDULO Y MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN e inclusive trasladándose hasta su lugar de residencia en la vereda del TOSTADO jurisdicción del municipio de Caparrapí Cundinamarca, sin que prosperara dicha notificación, toda vez, que se negaron a recibir el traslado de la demanda, por tanto acudió a la notificación personal conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, al abonado celular 312 242 84 06 el cual cuenta con WhatsApp, afirma que siendo este un medio electrónico para realizar dicha notificación como lo establece el mencionado decreto, dicho número fue aportado en el proceso de pertenencia bajo el radicado 2021 00027, donde se manifiesta que se pueden notificarlos.

Es de acotar que en los términos del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que suministró corresponde a la

utilizada por la persona a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020), que adjuntó el traslado correspondiente (demanda y anexos), y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos

Revisado el presente asunto, en lo atinente a la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advierte este Despacho que se debe tener en cuenta lo dispuesto por Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, mediante la cual declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por consiguiente, atendiendo que en este caso, aún no obra constancia del acuse de recibo o acceso de la parte demandada a la notificación enviada por WhatsApp por el apoderado de los interesados, se insta a la parte actora a fin de que allegue dicha constancia, para así poder establecer la fecha a partir de la cual empieza a contar el termino de notificación y traslado de la demanda e igualmente allegue las respectivas constancias de la entrega de la citación para notificación personal a los herederos TEÓDULO Y MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN, por tanto la notificación realizada no cumple con las exigencias del precitado Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se DISPONE

Primero: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, allegue al despacho las respectivas pruebas o constancias de las gestiones realizadas a la entrega de la citación para notificación personal conforme el art. 291 del C.G. P, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que suministró corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos.

Segundo: Cumplido la anterior, se procederá conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

REIVINDICATORIO Nº 25 148 40 89 001 2021 00110
DEMANDANTE DALY HERNÁNDEZ TORRES

DEMANDADOS: ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN
JOSÉ FILADELFO BARRAGÁN GONZÁLEZ
ROBERTO BARRAGAN GONZÁLEZ
LUIS ILMO BARRAGÁN GONZÁLEZ
ALINTAR BARRAGÁN GONZÁLEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2022

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo de marzo 15 de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, tal como se ordeno en providencia que antecede y en cumplimiento lo normado por el art 108 del C G P, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la constancia de la publicación radial del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 24 MAR 2022

EL SECRETARIO

PERTENENCIA Nº 25 148 40 89 001 2022 00009
DEMANDANTE GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN

DEMANDADOS: Heredera determinada de
LEONARDO MAHECHA MAHECHA
ERIKA MAHECHA
Herederos indeterminados de
LEONARDO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADOS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01prmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 8768769

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2022

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo de febrero 11 de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 2449 conforme lo exige el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá a designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy _____ 24 MAR 2022

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA Nº 25 148 40 89 001 2022 00010
DEMANDANTE GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN

DEMANDADOS: **Heredera determinada de**
JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
Herederos indeterminados de
JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADOS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 8768769

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2022

En este asunto se tiene que al señor GUSTAVO MAHECHA MAHECHA de conformidad lo normado en el art. 291 del C G P, se notificó del auto emisario de la demanda, quien en el momento de contestar manifiesta que no se opone a las pretensiones y da por ciertos los hechos y que le asiste el derecho a GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN para reclamar la propiedad sobre el predio denominado LA ESPERANZA identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-7953, no propone excepciones., en consecuencia, SE DISPONE:

Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, quien contestó sin proponer excepciones. Del escrito se tiene por agregada y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro._____
Fijado Hoy _____ 24 MAR 2022

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00010
DEMANDANTE GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN

DEMANDADOS: **Heredera determinada de**
JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA:
JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
Herederos indeterminados de
JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
PERSONAS INDETERMINADOS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 5 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2022

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo de febrero 11 de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7953 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____ 24 MAR 2022

EL SECRETARIO,